

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 11/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION	10/07/2023	
1100133 42 055 2022 00316	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVER VALENCIA MOSQUERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	10/07/2023	
1100133 42 055 2022 00325	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YARA YASITH MORALES ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (reparto), para lo de su cargo	10/07/2023	
1100133 42 055 2022 00327	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO Por la secretaria del juzgado, REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento	10/07/2023	
1100133 42 055 2022 00328	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO Por la secretaria del juzgado, REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento	10/07/2023	
1100133 42 055 2022 00330	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER GIOVANNY BARRANTES LEON	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo	10/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00330-00
DEMANDANTE:	JAVIER GIOVVANY BARRANTES LEÓN
DEMANDADAS:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por el demandante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Javier Giovvany Barrantes León, impetró a través de apoderada, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Educación Departamental, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

[...]

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” [...]* Negrilla fuera de texto

Así las cosas, conforme a lo señalado en la Resolución N°. 000724 de 17 de marzo de 2020¹, proferida por la Secretaría de Educación Departamental, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales al demandante, se precisó que le corresponde por servicios prestados como docente de vinculación departamental en la institución educativa Gonzalo Jiménez de Quesada del Municipio de Suesca.

¹ Fls. 4 a 6 del archivo 2 del expediente digital

El mencionado municipio, corresponde a la Jurisdicción de Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 14 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el municipio de Suesca, entre otros, así:

“e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

[...]

Suesca

[...]”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se impone para este juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Javier Giovvany Barrantes León, en contra de Gobernación de Cundinamarca - Secretaría Departamental de Educación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d031132dde94475f64486f011f3f814d7c3965e2921b6a1da8eec540d419acee**

Documento generado en 10/07/2023 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00325-00
DEMANDANTE:	YARA JASITH MORALES ORTEGA
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO DE SANTA MARTA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Yara Jasith Morales Ortega, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito de Santa Marta - Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” [...] Negrillas fuera de texto

Así las cosas, conforme a lo señalado en la Resolución N°. 0360 de 4 de mayo de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta¹, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a favor de la demandante de cesantías definitivas, se indica que prestó sus servicios en la institución educativa distrital Juan Miguel de Osuna en Santa Marta y que según certificación con fecha 3 de octubre de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Distrital en Santa Marta, se comprobó que prestó sus servicios durante 40 años, 3 meses y 26 días, lapso comprendido del 4 de mayo de 1976 al 30 de agosto de 2016.

También, se encuentra en el expediente el formato único para la expedición de certificado de historia laboral² en el que se precisa que la demandante se retiró de la institución educativa distrital Juan Miguel de Osuna en Santa Marta a través de la Resolución 0734 de 12 de agosto de 2016.

El nombrado municipio, corresponde a la Jurisdicción del Magdalena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Magdalena, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con comprensión territorial de todos municipios del departamento, así:

“17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Yara Jasith Morales Ortega, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito de Santa Marta- Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

¹ Archivo 15 del expediente digital

² Archivo 16 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de966079ee13bc10b45e455c5958e2b004fbe2fecfa697c195f6832bf78250**

Documento generado en 10/07/2023 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00328-00
DEMANDANTE:	SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda, fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Doctora Sandra Lorena Ramírez Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 24.413.565, en el cargo de Procurador Judicial II, en contra de Procuraduría General de la Nación, con el fin de declarar nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, ante la falta de respuesta al derecho de petición radicado bajo el número E- 2019-310846 de 28 de mayo de 2019.

Lo anterior, obedece a que, en determinados años, los Procuradores Judiciales II, recibieron un menor valor, viéndose afectada la prima especial de servicios, al no incluirse las cesantías y los intereses a las cesantías; lo que generó que se vieran disminuidos sus ingresos laborales, en relación con la bonificación por compensación, al ser equivalentes sus ingresos laborales en un 80%, de lo que por todo concepto reciben los magistrados de altas cortes.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, es de anotar que, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, la prima especial de la Ley 4 de 1992, paso a denominarse bonificación por compensación, toda vez que ambas figuras pretenden la nivelación salarial, eliminado las descompensaciones en las escalas de remuneraciones de los diferentes empleados de la rama judicial y otras entidades. Así pues, el órgano de cierre, en sentencia N°. 00041 de 2019, señaló:

“El Legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los reajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través del Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.”

Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel⁴⁰ no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel.

*Dicha compensación se efectuó por medio de un sistema de anclaje, que se aplicó de manera escalonada a tres años, consistente en fijar el salario base de los funcionarios beneficiarios con un porcentaje del salario de los magistrados de alta corte, de tal manera que para el año 1999 correspondió al 60 %, para el 2000 al 70% y **para el 2001 en adelante al 80%**.*

*Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional⁴¹, «**La prima especial de la Ley 4ª pasó a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como y se había afirmado en la Ley 332 de 1996**».*

*Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. **Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y, cargos homologados es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.** Negrillas fuera de texto*

Postura que fue reiterada por dicha corporación, en Sentencia 2011-00668 de 2021, en el sentido de señalar la imposibilidad de adicionar al salario del demandante, el 30% de la prima especial, al ser destinatario de la bonificación por compensación, teniendo en cuenta que con ella se elevó el salario de los magistrados de tribunales superiores, entre otros, al 80%.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, indicó que la “*Bonificación por Compensación*”, solo constituiría “*factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes*”

Ahora bien, se debe traer a colación que, el Decreto 1251 de 2009 “*Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 1225 de 2009, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992*”, estableció los porcentajes sobre los cuales se debe fijar la remuneración de los jueces del circuito, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2º. *Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.*

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres puntos dos por ciento (43.2%) del valor

correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.” Negrillas fuera de texto

Así las cosas, con fundamento en los hechos y normas que se invocan, para soportar las pretensiones de la presente demanda; manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que ostento la condición de juez de circuito, por lo mismo, de llegar a reconocerse las diferencias de los valores a la bonificación por compensación, como consecuencia de la relación directa que tiene dicha figura con la prima especial de servicios, al tener ambas un fin de nivelación salarial que dependen claramente del total de lo percibido por los magistrados de altas cortes, me beneficiaría, así como, a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que igualmente, devengamos mensualmente dicha prima.

Por tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.** [...]” Negrillas fuera de texto

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos eventualmente ser beneficiados de manera indirecta con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer, tramitar y decidir la demanda del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.** [...] Negrillas fuera de texto

Es claro entonces que, la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los jueces administrativos, como en el presente caso.

En tal virtud, esta sede judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR impedimento de este juez, y de todos los jueces de esta jurisdicción, para conocer, tramitar y decidir, el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d3c8ce1f2609305ac8d9e5e804d0755abf55a4ea82db980dcd696bb363c68a**

Documento generado en 10/07/2023 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00316-00
DEMANDANTE:	SILVER VALENCIA MOSQUERA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Silver Valencia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.831.203, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser administradora y representante del citado fondo.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el **despacho**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por el señor Silver Valencia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.831.203, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- VINCULAR de oficio a FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible, referente al reconocimiento y pago de las cesantías e intereses a las cesantías, causadas en 2020, respecto del señor Silver Valencia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.831.203. Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a los apoderados que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, allegue a este despacho, respecto del señor Silver Valencia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.831.203, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha exacta (día, mes y año) en que se consignó las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del

mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio. Señalando la trazabilidad de la solicitud en cada entidad, esto es, trámite surtido con las fechas desde su llegada hasta la puesta a disposición.

2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020, a favor del demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha exacta de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual al demandante para el año 2020, o de ser el caso, expedir constancia informando si no existe el acto administrativo.
4. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

Así mismo, a la **Fiduciaria la Previsora S.A. para que certifique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante petición de 8 de septiembre de 2021**, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la **petición N°. S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021**. De ser así, allegar constancia de la notificación de la respuesta al demandante.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, **esto se debe realizar únicamente**, a través del correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 61-63, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42368789ac14d9a7ee2a6221cb5806d3356f7238ec6a1a33819ca272e089294f**

Documento generado en 10/07/2023 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00327-00
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda, fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el Doctor Carlos Humberto Rodríguez Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.285.817, en el cargo de Procurador Judicial II, en contra de Procuraduría General de la Nación, con el fin de declarar nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio N°. S-2019-022307 de 21 de octubre de 2019.

Lo anterior, obedece a que, en determinados años, los Procuradores Judiciales II, recibieron un menor valor, viéndose afectada la prima especial de servicios, al no incluirse las cesantías y los intereses a las cesantías; lo que generó que se vieran disminuidos sus ingresos laborales, en relación con la bonificación por compensación, al ser equivalentes sus ingresos laborales en un 80%, de lo que por todo concepto reciben los magistrados de altas cortes.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, es de anotar que, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, la prima especial de la Ley 4 de 1992, paso a denominarse bonificación por compensación, toda vez que ambas figuras pretenden la nivelación salarial, eliminando las descompensaciones en las escalas de remuneraciones de los diferentes empleados de la rama judicial y otras entidades. Así pues, el órgano de cierre, en sentencia N°. 00041 de 2019, señaló:

“El Legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los reajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través del Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.

Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel⁴⁰ no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel.

Dicha compensación se efectuó por medio de un sistema de anclaje, que se aplicó de manera escalonada a tres años, consistente en fijar el salario base de los funcionarios beneficiarios con un porcentaje del salario de los magistrados de alta

corte, de tal manera que para el año 1999 correspondió al 60 %, para el 2000 al 70% y para el 2001 en adelante al 80%.

Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional⁴¹, **«La prima especial de la Ley 4ª pasó a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como y se había afirmado en la Ley 332 de 1996».**

Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. **Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y, cargos homologados es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.** Negrillas fuera de texto

Postura que fue reiterada por dicha corporación, en Sentencia 2011-00668 de 2021, en el sentido de señalar la imposibilidad de adicionar al salario del demandante, el 30% de la prima especial, al ser destinatario de la bonificación por compensación, teniendo en cuenta que con ella se elevó el salario de los magistrados de tribunales superiores, entre otros, al 80%.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, indicó que la “Bonificación por Compensación”, solo constituiría “factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes”

Ahora bien, se debe traer a colación que, el Decreto 1251 de 2009 “Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 1225 de 2009, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992”, estableció los porcentajes sobre los cuales se debe fijar la remuneración de los jueces del circuito, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres puntos dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.” Negrillas fuera de texto

Así las cosas, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; manifiesto tener interés indirecto en las resultados del proceso, toda vez que ostento la condición de juez de circuito, por lo mismo, de llegar a reconocerse las diferencias de los valores a la bonificación por compensación, como consecuencia de la relación directa que tiene dicha figura con la prima especial de servicios, al tener ambas un fin de nivelación salarial que dependen claramente del total

de lo percibido por los magistrados de altas cortes, me beneficiaría, así como, a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que igualmente, devengamos mensualmente dicha prima.

Por tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]” Negrillas fuera de texto

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos eventualmente ser beneficiados de manera indirecta con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer, tramitar y decidir la demanda del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. [...] Negrillas fuera de texto

Es claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los jueces administrativos, como en el presente caso.

En tal virtud, esta sede judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR impedimento de este juez, y de todos los jueces de esta jurisdicción, para conocer, tramitar y decidir, el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d25f53532d8c149f22c85fbd4dfbdf14623c033c243f34969835bb7fa68e94**

Documento generado en 10/07/2023 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00155-00
DEMANDANTE:	NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTÁ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
TEMA:	SANCIÓN MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante y demandada, en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes

El apoderado judicial de la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se declare la existencia del acto ficto o presunto configurado el 3 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el 3 de septiembre de 2018, en cuanto negó el pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías parciales.

La demanda fue admitida en auto del 20 de agosto de 2019 (fl. 20). Posteriormente, el 23 de octubre de 2020 (fl. 110) de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se incorporaron las pruebas aportadas al expediente, se corrió traslado para alegar de conclusión y se indicó que la sentencia se proferiría por escrito.

Ante la propuesta conciliatoria presentada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 120 a 123) mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 (fl. 149 y 151) se corrió traslado a las partes de la mencionada propuesta.

Mediante correo electrónico el apoderado de la demandante acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria y solicita se dé el trámite legal correspondiente (fl. 152)

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por la demandante:

DECLARACIONES:

“1. Se Declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 03 de diciembre de 2018 por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 03 de septiembre de 2018 ante la Entidad, en donde se

solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

*2.Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de **CESANTÍAS** en la Resolución No. **8645 de 16 de noviembre de 2017.**”*

CONDENAS

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

*“1. Condenar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el día **19 de octubre de 2017**, hasta **la fecha de pago que fue al día 14 de marzo de 2018**.*

2. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo disponer el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A.

5. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. y lo regulado por el Código General del Proceso.”

III. Hechos

Del escrito de la demanda se resumen los siguientes hechos:

1. El 19 de julio de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías.
2. A través de la Resolución N°. 8645 de 16 de noviembre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías.
3. El 14 de marzo de 2018, le cancelaron las cesantías.

IV. Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los alegatos de conclusión allegó propuesta de conciliación (fl. 123), que fue aceptada en su totalidad por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remito al Juzgado (fl. 152); la propuesta conciliatoria consistente en:

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión N°. 55 del 13 de septiembre de 2019 [...] cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante

Resolución No. 8645 del 16/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/07/2017

Fecha de pago: 26/12/2017

No. De días de mora: 55

Asignación básica aplicable: \$2.456.434

Valor de la mora: \$4.503.462

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.053.116 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

[...]"

V. Pruebas

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá¹.
2. Fotocopia de la Resolución N°. 8645 del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá².
3. Certificación con radicado N°. 1010403 del 26 de marzo de 2019, mediante el cual Fiduprevisora S.A., indicó que a la docente Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, le quedo a disposición en el banco BBVA el 26 de diciembre de 2017 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente para el 14 de marzo de 2018 las cesantías reconocidas con la resolución N°. 8645 del 16 de noviembre de 2017³.
4. Reclamación administrativa con radicado E-2018-134459 de 03 de septiembre de 2018, mediante la cual la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción mora, por el pago tardío de las cesantías⁴.
5. Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios, con los factores salariales pagados a la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, para el año 2017⁵.
6. Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de la propuesta de acuerdo conciliatorio⁶.
7. Liquidación de la propuesta conciliatoria⁷.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

¹ Fl. 9

² Fls. 10-12

³ Fl. 13

⁴ Fls. 14-16

⁵ Fl. 161

⁶ Fl. 123

⁷ Fl. 167 CD

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

1. Conciliación Judicial

Esta conciliación judicial se realiza en desarrollo de proceso judicial, en la cual interviene el Juez Contencioso Administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el artículo 104 de la ley 446 de 1998 dispone que *“las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso”.*

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, como demandante por intermedio de su apoderado⁸ y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de demandada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con escritura pública⁹, con facultad expresa para conciliar y poder de sustitución¹⁰, observándose el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, a través de apoderado en condición de demandante; y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

⁸ Fl. 6

⁹ Fls. 124 a 147

¹⁰ Fls. 124 a 147

3. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en este acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.476.256, se encuentra legitimada por activa, pues, según la Resolución N°. 8645 de 16 de noviembre de 2017, por la cual se reconoce y ordena pago de una cesantía parcial suscrita por la Directora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, se señaló que la actora prestó sus servicios en la entidad desde el 12 de julio de 2010 a 30 de diciembre de 2016, por tanto, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías parciales.

5. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad del acto producto del silencio administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 3 de septiembre de 2018, sin que la entidad emitiera respuesta.

6. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el demandante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal¹¹. Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en los documentos visibles a folios 125 a 133, quien sustituyó poder al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos quien a su vez sustituyó poder al Doctor Juan Camilo Otorola Aldana, con las mismas facultades¹².

7. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puso de presente que el Comité de Conciliación, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

¹¹ Fl. 6

¹² Fls. 134 a 147 y 124

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión N°. 55 del 13 de septiembre de 2019 [...] cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 8645 del 16/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/07/2017

Fecha de pago: 26/12/2017

No. De días de mora: 55

Asignación básica aplicable: \$2.456.434

Valor de la mora: \$4.503.462

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.053.116 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

[...]”

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

8.1. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado, concluyó que, pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia, determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

8.2. Exigibilidad de la sanción mora

La Ley 1071 de 2006, estableció términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*
Negrillas fuera de texto

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, se estima pertinente señalar que, en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹³:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁴), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁵) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo –

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁵ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁶], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁷.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

8.3. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado sobre este punto precisó:

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

8.4. Prescripción

La Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016, fijó como regla para la prescripción, la siguiente:

(...)

La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Negrillas fuera de texto

En este sentido, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece:

¹⁶ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁷ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual." Negrillas fuera de texto

Es así como, la citada providencia consideró que la obligación se hace exigible desde el momento en que surge la mora, sin embargo, se debe aclarar que pese a que en ella se estudió el tema de la prescripción en materia de cesantías, según la Ley 50 de 1990, ésta regla se aplica por analogía, a los casos previstos en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por lo que se empieza a contabilizar desde el día siguiente al vencimiento del término para poner a disposición.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, se vinculó como docente desde el 12 de julio de 2010¹⁸.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción, se debe tener en cuenta, que:

Solicitud de las cesantías parciales	Resolución que reconoce las cesantías	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de solicitud reconocimiento sanción mora	Fecha de presentación de la demanda
19/07/2017 ¹⁹	Nº. 8645 del 16/11/2017 ²⁰	21/07/2017 a 31/10/2017	01/11/2017 a 25/12/2017	26/12/2017 ²¹	03/09/2018 ²²	22/04/2019 ²³

Así las cosas, tenemos que el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, es de setenta (70) días hábiles, siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías parciales, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, seguidos de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

Es decir, a partir de 21 de julio de 2017, contaban con 15 días hábiles para expedir la resolución de la liquidación de las cesantías parciales, lo cual evidentemente incumplieron, más 10 días hábiles de su ejecutoria y 45 días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, término que también sobrepasaron, razón por la cual, se ordenará a la accionada cancelar la sanción moratoria.

Así entonces, teniendo en cuenta, que:

La demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales el 19 de julio de 2017, la entidad tenía plazo hasta el 31 de octubre de 2017, para efectuar el pago, en ese orden, procedería el reconocimiento de la indemnización solicitada, desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017, por cuanto quedó a disposición de la demandante el pago al día siguiente como obra a folio 13 de expediente.

De lo anterior, a la demandante se le debió poner a disposición el pago de sus cesantías parciales antes de 31 de octubre de 2017, presentó la solicitud de reconocimiento y pago por sanción mora el 3 de septiembre de 2018 y radicó la demanda el 22 de abril de 2019; se advierte que presentó la reclamación y demanda dentro de los 3 años desde que se produjo el incumplimiento, por cuanto este término

¹⁸ Fl. 160

¹⁹ Fl. 10

²⁰ Fls. 10 a 12

²¹ Fl. 13

²² Fls. 14 a 16

²³ Fl. 18 Acta de reparto

se interrumpió con la presentación de la solicitud de pago de la mora, por lo cual, no hay lugar a declarar prescripción.

Por su parte, la entidad propuso como fórmula de conciliación por concepto de 55 días de mora, con una asignación básica de: \$2.456.434 m/cte., un valor total de \$4.503.462 m/cte., aplicando el 90% estableció como propuesta conciliatoria la suma de: \$4.053.116 m/cte., tomando el salario devengado en el año que debían pagársele las cesantías, esto es, el año 2017.

En este orden de ideas, se puede concluir que la certificación con los parámetros de conciliación visible a folio 123 del expediente, emitida por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizó de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales.

En consecuencia, se aprobará el acuerdo conciliatorio, entre la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el tiempo que dejó de poner a disposición el pago de sus cesantías parciales, esto es, 55 días desde el 1 de noviembre de 2017, hasta el 25 de diciembre de 2017, conforme se estableció en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia citadas.

Por tanto, esta dependencia judicial verifica que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en este trámite procesal, se ajusta al marco legal contenido en la normativa señalada, teniendo en cuenta que el acuerdo tiene objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes que han conciliado, y además no se advierte lesión en contra de los intereses del Estado o que afecte el patrimonio económico del ente público convocado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.476.256, a través de apoderado y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, conforme a la conciliación, Nación - Ministerio de Educación Nacional, deberá cancelar a la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.476.256; la suma, de: cuatro millones cincuenta y tres mil ciento dieciséis pesos (\$4.053.116) m/cte.; correspondientes al 90% del capital, por concepto del pago tardío de las cesantías parciales, reconocidas en la Resolución N°. 8645 de 16 de noviembre de 2017, de 55 días desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017, tomando el salario devengado en el año que debían pagársele las cesantías, esto es, el año 2017.

TERCERO.- El presente acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado, presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, respecto a lo aquí discutido.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad demandada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder, a la parte interesada.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **DEJAR** las anotaciones a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29310c0ce81c19aae109602044063829b7cd7e6e309aac2922c5ff29f54a158**

Documento generado en 10/07/2023 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>